

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023040502-021-000



Fecha: 2023-11-29 12:01 Sec.día439

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario::80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023040502-021-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-1823
Demandante : JOSE DE JESUS SILVA LEON
Demandados : "BANCIEN S.A." Y/O "BAN100"
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 00, 008, 016 y 020 y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **JOSE DE JESÚS SILVA LEÓN**, mediante escrito, presentó demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **BANCIEN S.A.**, entidad vigilada por esta superintendencia, en la cual pretende: *“Que se obligue al banco Credifinanciera, a la devolución o cualquier otra pretensión relacionada exclusivamente con la ejecución o cumplimiento de obligaciones originadas en relaciones contractuales pactadas entre entidades vigiladas y el consumidor financiero, por la suma de \$1.965.838 pesos M/CTE equivalentes a la cuota del mes de Diciembre de 2022 y asimismo los respectivos intereses que ha generado hasta la fecha, lo cual reitero que no han sido reintegrados a mi cuenta”.*

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medio exceptivo el cual denominó: *“Inexistencia de incumplimiento contractual de Banco Credifinanciera S.A.”*, el cual se fundamenta, en síntesis, en que *“Teniendo en cuenta que operaron los descuentos en debida forma y el pago extraordinario por la suma de \$ 87.305.595 del 23 diciembre de 2022, resulta claro que se ha cancelado la totalidad del crédito, quedando un saldo a favor del demandante por la suma de \$195.899”*.

Sobre la excepción, se corrió traslado a la parte actora (derivado 009), término que venció en silencio, por lo que mediante auto del 22 de Junio de 2023 este Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la etapa de conciliación prevista en el numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso y decretó pruebas de oficio a cargo de la entidad demandada, pruebas que fueron allegadas al despacho y obran a derivado 016.

La etapa de conciliación se declaró fallida y, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se ordenó ingresar el expediente para dictar sentencia (derivados 019) posterior al traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, los cuales solo fueron allegados por la parte demandada (derivado 020), por lo cual, como se indicó en precedencia, el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre el señor **JOSE DE JESÚS SILVA LEÓN** y **BANCIEN S.A.**

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y contestación de la misma (derivados 000 y 008), las partes no discuten que la relación contractual soporte de la controversia obedece a un contrato de mutuo o préstamo de consumo definido en el artículo 2221 del Código Civil, como aquél en el cual: *“... una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad”*, concepto aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, salvo que, en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado.

En ese mismo sentido, cabe recordar que dicha relación contractual, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*, como lo establece ese mismo canon normativo.

Al efecto, la parte demandante señala que para finales del 2022 solicitó a la entidad demanda la liquidación del pago total de la obligación terminada en 3986 de su titularidad, liquidación que fue remitida por **BANCIEN S.A.** y arrojó una cifra total de 87,305,595. En virtud de lo anterior, de acuerdo con las pruebas aportadas por la pasiva, el señor **JOSE DE JESÚS SILVA LEÓN** el 23 de diciembre de 2022, realizó un pago extraordinario mediante cheque de gerencia por un valor de \$87,305,595.00 y en tal sentido la obligación se canceló.

No obstante, el accionante señaló que, si bien realizó el pago total de la obligación, la entidad descontó de su pensión la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2022 por \$1,965,838 y en consecuencia, elevó una PQR el 12 de enero de 2023, frente a la cual la pasiva indicó que únicamente estaba pendiente de reintegro un saldo a su favor por \$195.899 que sería girado al Banco de Bogotá y quedaría disponible para su retiro.

Conforme a lo anterior, como sustento de la excepción propuesta, **BANCIEN S.A.** allegó al plenario Histórico de pagos (derivado 008), en el que se observa que en el 21 de diciembre de 2022 hubo un descuento a mesada pensional por un valor de \$1,965,838 quedando un saldo total pendiente de pago de \$86,979,098.00. En consecuencia, toda vez que el demandante no allegó al plenario imagen clara que permita evidenciar el pago aludido, habrá de estarse a la prueba documental no discutida aportada por la pasiva que permite evidenciar que el pago por \$87,305,595.00 fue aplicado el 23 de diciembre de 2022, por lo cual una vez aplicado dicho pago y posterior al descuento de los intereses, quedó un saldo a favor por \$195,899.00, tal como se evidencia a continuación:

FECHA	CONCEPTO	PAGOS REALIZADOS	SALDO FINAL	CAPITAL PAGADO	INTERES CORRIENTE	INTERES DE MOROSIDAD	VALOR SEGURO OBLIGATORIO	VALOR SEGURO VOLUNTARIO	GASTOS DE COBRANZA + IVA	OTROS CARGOS	SALDO FINAL	SALDO A FAVOR
25/AGO/2022	Pago Descuento Nómina Libranza	\$1,965,838.00	\$87,500,000.00	\$314,642.00	\$1,542,083.00	\$0.00	\$109,113.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$87,185,358.00	\$0.00
12/SEP/2022	Capitalización	\$0.00	\$87,185,358.00	\$0.00	\$1,024,362.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$88,209,720.00	\$0.00
26/SEP/2022	Pago Descuento Libranza	\$1,965,838.00	\$88,209,720.00	\$992,465.00	\$864,260.00	\$0.00	\$109,113.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$87,217,255.00	\$0.00
25/OCT/2022	Pago Descuento Libranza	\$1,965,838.00	\$87,217,255.00	\$89,624.00	\$1,767,101.00	\$0.00	\$109,113.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$87,127,631.00	\$0.00
24/NOV/2022	Pago Descuento Libranza	\$1,965,838.00	\$87,127,631.00	\$10,113.00	\$1,846,612.00	\$0.00	\$109,113.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$87,117,518.00	\$0.00
21/DIC/2022	Pago Descuento Libranza	\$1,965,838.00	\$87,117,518.00	\$138,420.00	\$1,718,305.00	\$0.00	\$109,113.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$86,979,098.00	\$0.00
23/DIC/2022	Pago ACH - Cheque - Efectivo Libranza	\$87,305,595.00	\$86,979,098.00	\$86,979,098.00	\$130,598.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$195,899.00
TOTALES		\$97,134,785.00		\$88,524,362.00	\$7,868,959.00	\$0.00	\$545,565.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		\$195,899.00

DOCUMENTO NO ES VALIDO PARA CANCELACION DE CREDITO, DADO QUE ES UN DETALLE DE LOS PAGOS APLICADOS

Dicho saldo a favor, de acuerdo con las pruebas allegadas por la entidad demandada (derivado 016), fue reintegrado al demandante el 16 de enero de 2023 mediante giro al Banco de Bogotá por medio de la PQR-2023-0002752.

En esa medida, de los medios probatorios allegados al plenario, es posible evidenciar que en el presente asunto el demandante no tiene derecho al reintegro pretendido, toda vez que de acuerdo con el histórico de pagos y su liquidación allegados a derivados 008 y 016, el saldo a favor posterior a la aplicación de los dos pagos del mes de diciembre, fue de \$195.899 y no de \$1.965.838 como lo pretende hacer ver el demandante en su escrito.

En este sentido y considerando que al demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, sin que se evidencie el incumplimiento contractual imputado a la entidad financiera dando lugar a la prosperidad de la excepción que la pasiva intituló como “*Inexistencia de incumplimiento contractual de Banco Credifinanciera S.A.*”, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

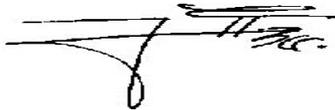
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*Inexistencia de incumplimiento contractual de Banco Credifinanciera S.A.*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

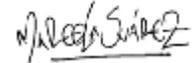
Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--**JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA**

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>30 de noviembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>